



**Auto de Tramite DTC No. 161
(16 de septiembre de 2026)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a la Empresa **ARKO'S S.A.S**, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con expediente **PS-06-18-001-009-14**, y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-034

Versión: 2.0-2026

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2026 aprobado por la Resolución DG No. 0045 del 22 de enero de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Apertura DTC No. OJ 009-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Caquetá, dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-009-14 en contra de la empresa **ARKO'S S.A.S**, identificada con NIT 900.530.619-7, con domicilio en Florencia - (Caquetá).

El proceso se originó por la presunta contravención a la normatividad ambiental, específicamente la "Intervención de ronda protectora del río Hacha, contiguo al Puente El Encanto" en Florencia - (Caquetá).

En el artículo tercero del citado Auto de Apertura, se impuso como medida preventiva la "SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS de intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica que se encuentran en el área de influencia de la ejecución del proyecto en el Conjunto Residencial El Encanto".

La medida se estableció hasta tanto **ARKO'S S.A.S**. presentara un estudio que contemplara el rediseño y/o modificación del proyecto en las áreas de afectación sobre la ronda protectora del río Hacha, y demostrara la adopción y ejecución de medidas ambientales de prevención, mitigación, compensación y protección para aislar dicha ronda del sector de construcción.

Mediante Auto de Trámite No. 088, la Dirección Territorial Caquetá designó a la profesional KARINA MARCELA GUZMÁN FIGUEROA para realizar la inspección ocular al área protectora de la fuente hídrica Río Hacha, área identificada en el Concepto

Elaboró	Tatiana López Loaiza	Contratista	Oficina jurídica	Firma	
Revisó	Laura Gabrielli Arbeláez	Contratista	Oficina Jurídica	Firma	

	Auto de Tramite DTC No. 161 (16 de septiembre de 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a la Empresa ARKO'S S.A.S, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con expediente PS-06-18-001-009-14, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2026

Técnico No. 060 del 28 de enero de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el articulo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la

Elaboró	Tatiana López Loaiza	Contratista	Oficina jurídica	Firma	
Revisó	Laura Gabrielli Arbeláez	Contratista	Oficina Jurídica	Firma	

	Auto de Tramite DTC No. 161 (16 de septiembre de 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a la Empresa ARKO'S S.A.S, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con expediente PS-06-18-001-009-14, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2026

diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*.

Elaboró	Tatiana López Loaiza	Contratista	Oficina jurídica	Firma	
Revisó	Laura Gabrielli Arbeláez	Contratista	Oficina Jurídica	Firma	

	Auto de Tramite DTC No. 161 (16 de septiembre de 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a la Empresa ARKO'S S.A.S, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con expediente PS-06-18-001-009-14, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2026

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Elaboró	Tatiana López Loaiza	Contratista	Oficina jurídica	Firma	
Revisó	Laura Gabrielli Arbeláez	Contratista	Oficina Jurídica	Firma	

	Auto de Tramite DTC No. 161 (16 de septiembre de 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a la Empresa ARKO'S S.A.S, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con expediente PS-06-18-001-009-14, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2026

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria, dando traslado del material probatorio al presunto infractor o a su apoderado, y se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Elaboró	Tatiana López Loaiza	Contratista	Oficina jurídica	Firma	
Revisó	Laura Gabrielli Arbeláez	Contratista	Oficina Jurídica	Firma	

	Auto de Tramite DTC No. 161 (16 de septiembre de 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a la Empresa ARKO'S S.A.S, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con expediente PS-06-18-001-009-14, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2026

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2026 aprobado por la Resolución DG No. 0045 del 22 de enero de 2026, dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, una vez surtida la notificación del Auto de Apertura y Formulación de Cargos, se corrió el traslado respectivo al investigado por el término legal establecido en la Ley 1333 de 2009 para que procediera a presentar descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

Que mediante Constancia de Vencimiento de Términos de fecha 26 de marzo de 2014, la Asesora Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá certificó que el término legal concedido a la empresa ARKO'S S.A.S. transcurrió en silencio, sin que el investigado contestara los cargos formulados ni solicitara o aportara pruebas dentro de la oportunidad procesal prevista.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, vencido el periodo probatorio o cuando no se hayan solicitado pruebas, o las solicitadas sean improcedentes o innecesarias, el despacho debe ordenar el cierre del periodo probatorio mediante auto de trámite, para dar paso a la etapa de alegatos de conclusión.

Que, habiendo transcurrido el término probatorio sin la práctica de pruebas a instancia de parte, y obrando dentro del expediente los informes técnicos y documentos incorporados para verificar el estado de las obligaciones ambientales y la medida preventiva, resulta procedente declarar el cierre del periodo probatorio dentro del presente radicado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

Elaboró	Tatiana López Loaiza	Contratista	Oficina jurídica	Firma	
Revisó	Laura Gabrielli Arbeláez	Contratista	Oficina Jurídica	Firma	

	Auto de Tramite DTC No. 161 (16 de septiembre de 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a la Empresa ARKO'S S.A.S, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con expediente PS-06-18-001-009-14, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2026

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CERRADO el periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la empresa **ARKO'S S.A.S.**, identificada con NIT 900.530.619-7, radicado bajo el expediente No. PS-06-18-001-009-14.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Territorial Caquetá que, una vez ejecutoriado el presente Auto, incorpore al expediente la totalidad de las pruebas obrantes, incluyendo el Concepto Técnico No. 0571 del 30 de julio de 2015 y la Constancia de Vencimiento de Términos del 26 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo a la Empresa **ARKO'S S.A.S**, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá), para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-009-14 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto a la Empresa **ARKO'S S.A.S**, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá); conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Elaboró	Tatiana López Loaiza	Contratista	Oficina jurídica	Firma	
Revisó	Laura Gabrielli Arbeláez	Contratista	Oficina Jurídica	Firma	

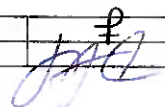
	Auto de Tramite DTC No. 161 (16 de septiembre de 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión a la Empresa ARKO'S S.A.S, identificado con Nit. No 900.530.619-7, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.492, expedida en Florencia – (Caquetá) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con expediente PS-06-18-001-009-14, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2026

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026)


DIANA CAROLINA DIAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Tatiana López Loaiza	Contratista	Oficina jurídica	Firma	
Revisó	Laura Gabrielli Arbeláez	Contratista	Oficina Jurídica	Firma	